

de en la intangibilidad cualitativa de la legítima. Así, se justifica mediante razonamientos ciertamente sugestivos cómo no puede afirmarse rotundamente que las donaciones supuestamente lesivas de la intangibilidad cualitativa de la legítima sean siempre inoficiosas (v.gr., art. 820.3 del Código civil), o cómo el funcionamiento de ciertos aspectos de la colación manifiesta algunas grietas en el propio principio legitimario o, en fin, cómo en los supuestos de rescisión por lesión en la legítima, el principio de intangibilidad legitimaria cede ante el «favor partitionis» (v.gr., arts. 1.077 y 1.080 del Código civil).

Por último, se atiende a la cuestión de la incidencia práctica que sobre la configuración real de la legítima ha tenido la normativa reguladora de la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial. Así, respecto al artículo 1.321 del Código civil, se amplía el régimen de los antiguos 1.420 y 1.374 del Código civil, a todo régimen económico matrimonial, y no sólo al de gananciales, como antaño, sustrayéndose de la masa hereditaria una serie de bienes (los que constituyen el ajuar de la vivienda habitual del matrimonio) en favor del cónyuge viudo.

En cuanto a los derechos de adjudicación preferente regulados en los artículos 1.406 y 1.407 del Código civil, habrá que observar que si el valor de los bienes por ellos reseñados exceden del que tenga la porción legitimaria, el viudo asignatario deberá abonar a los sucesores del premuerto la diferencia en dinero. Luego los legitimarios habrán de conformarse con cobrar parte de sus legítimas en metálico.

En conclusión, como subraya la profesora Real Pérez, la concepción tradicional del principio de la intangibilidad cualitativa de la legítima de los ascendientes o descendientes no encaja en nuestro Código civil, imponiéndose una urgente revisión del mismo, a la luz del indudable cambio de criterio del legislador.

FEDERICO A. RODRÍGUEZ MORATA

TARTAGLIA, Paolo: «L'adeguamento del contrato alle oscillazioni monetarie». Milano, 1987. Dott. A. Giuffré editore. Un volumen de 183 páginas.

La alteración del valor de las monedas en nuestro mundo civilizado va pareja con los desequilibrios económicos mundiales y la nación italiana tampoco es una excepción. La obra del Profesor Tartaglia nos muestra las medidas jurídicas de defensa que en el ámbito de su ejercicio se producen en general (las legales y las judiciales) y muy particularmente las que se acuerdan contractualmente por los privados.

El Código civil italiano vigente mantiene preceptivamente el principio nominalista de la moneda (arts. 1.277 y 1.278), si bien la interpretación vigente difiere de aquella «dirigista» de 1942. La doctrina ha intentado separar el nominalismo inderogable del propio sistema monetario, o sea, del valor legal fijo de su moneda, si bien dejando un espacio jurídico a una diversa reglamentación pactada o legal, debido al nuevo contexto económico-social y político-democrático. Ya no se trata de un principio rígidamente imperativo del ordenamiento jurídico, sino tan sólo de carácter primario o general para la moneda, aunque flexible y potestativo para poder ser corregido desde su punto de vista valorista mediante

técnicas de revalorización, bien por las partes contratantes, como por el propio legislador para ciertos ámbitos, o ya desde la tarea judicial.

La obra, dedicada fundamentalmente al estudio de las técnicas de revalorización contractuales, se divide en dos capítulos: el primero establece los medios contractuales contra las alteraciones monetarias y el segundo analiza los remedios legales y judiciales frente a dichas alteraciones.

El primer capítulo presenta las cuestiones que plantean las cláusulas de estabilización contractual y el principio nominalista, para desembocar con el valorismo como principio igualmente general del sistema normativo moderno. Además, expone la clasificación de las cláusulas monetarias: la cláusula oro, la de moneda extranjera, así como la específica función del ECU dentro del Mercado Común Europeo. Añade el examen de las cláusulas de garantía extramonetaria o económicas, como las de números índices o de escala móvil; también, la de renegociación, como las de revisión de precios y «hardship clause».

El capítulo segundo, que presenta los remedios legales y los judiciales contra las alteraciones monetarias, con especial referencia a los mecanismos legales que regulan las rentas urbanas y sus límites. También, la delegación legal a la discrecionalidad del juez para la determinación de ciertas prestaciones pecunarias, como en los casos de «mayor daño» por devaluación de la moneda, el daño por mora en las obligaciones en moneda extranjera, en los créditos de previsión laboral y en las prestaciones de alimentos para el cónyuge separado o divorciado.

En su conclusión final para una reconstrucción de la reglamentación jurídica de las fluctuaciones monetarias hace ver cómo la fuerza económica de un Estado está en la capacidad que tenga de dar la confianza o fiducia a los demás Estados y al propio ciudadano en cuanto a la permanencia del valor del dinero. Si esta fijeza que proporciona el principio nominalista es alterada, el principio valorista aparecerá coexistiendo como una filosofía político-jurídica no estrictamente monetaria para dar solución a los conflictos sociales de intereses. La relación dialéctica compleja entre el dirigismo estatal y la autonomía privada se muestra ante las alteraciones monetarias en el espacio que se toleran y en las áreas de ciertas relaciones jurídicas socialmente importantes (del trabajo, del arrendamiento urbano o rural, etc.). De aquí la actual utilización legal de ambos principios nominalista y valorista.

JOSÉ BONET CORREA

VARIOS AUTORES: «Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Derecho histórico. Concordancias. Jurisprudencia)», Pamplona, abril 1988, 835 páginas.

A partir del artículo 149.1.8 de la Constitución los Derechos forales o civiles especiales, van a experimentar un auge legislativo, que debe acompañarse paralelamente de un nuevo impulso doctrinal si se aspira a que aquél tenga raíces sólidas. El primer paso, sin duda, ha de tener por objeto el texto de sus Compilaciones, una vez adaptadas a la Constitución de 1978, para ofrecerlo a los juristas, teóricos y prácticos, no sólo en su redacción vigente —en no pocos puntos, muy alejada de la primigenia correspondiente al período 1959-1978—, sino enmarcado en